

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

ADMINISTRACION.—Negociado 1.º

Acordada por las Córtes Constituyentes hasta la formación de la nueva ley de Ayuntamientos la suspensión de las elecciones municipales que debían verificarse en el próximo mes de diciembre, y á cuyo acuerdo falta solo la sanción de S. M., cuidará V. S. de que así se verifique, comunicándolo sin pérdida de tiempo á todos los pueblos de esa provincia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1855.—Huelbes.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Cuya Real disposición he acordado se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Guadalajara 26 de noviembre de 1855. Benigno Quirós y Contreras.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado protege el establecimiento de colonias agrícolas ó nuevas poblaciones para reducir á cultivo los terrenos baldíos y realengos del Estado y los particulares, ó para introducir mejores sistemas en los ya cultivados.

Art. 2.º Se destinarán á las colonias los terrenos baldíos y realengos que hoy estén clasificados como tales, y los que en lo sucesivo lo fueren con arreglo á las leyes y que no tengan una aplicación especial.

Art. 3.º El Gobierno cuidará de conciliar los efectos de la ley de desamortización civil con el espíritu y tendencias de las de colonias agrícolas, á las que se adjudicarán los terrenos que soliciten, consultando siempre el interés de la nación.

Art. 4.º En la designación y concesión de estos ter-

renos habrán de respetarse los caminos, fuentes, abrevaderos, usos, aprovechamientos y demás servidumbres públicas y privadas legalmente reconocidas, y de que el público necesita.

Art. 5.º No se entenderán comprendidos en las concesiones de colonización los terrenos cubiertos de monte alto ó maderable, ó sean las masas y rodales de pinos, pinabetes, ayas y robles, cuyo dominio continuará como en el día, bien sea que pertenezca al Estado, bien á corporaciones dependientes del Gobierno.

Art. 6.º Los terrenos cubiertos de monte bajo ó inmadurable ó con árboles dispersos, que no formen masas ó rodales de monte alto, podrán ser objeto de la concesión; pero aun en este caso se tasarán previamente, quedando obligadas las empresas ó los colonos á satisfacer su valor si no llevasen á efecto la colonización que propusieran, debiendo dar las primeras la garantía que el Gobierno estime conveniente.

Art. 7.º El español ó extranjero que, en nombre propio en representación de alguna empresa, desee fundar una colonia agrícola, remitirá su propuesta al Ministerio de Fomento solicitando el señalamiento de las tierras en sujeción á previo reconocimiento, y especificando detalladamente el sitio, posición, naturaleza y demás circunstancias de la localidad, el número y procedencia de los pobladores, y los recursos con que cuenta para su establecimiento.

Art. 8.º Los labradores y artesanos españoles que se propongan colonizar en sus respectivas provincias ó en cualesquiera otra de la Península, presentarán su instancia al Ministerio de Fomento, por sí ó por medio de apoderado especial competentemente autorizado para gestionar y obtener á su nombre la concesión; pero no se les exigirá la fianza de cantidad alguna como se exige para los empresarios en el art. 17.

Art. 9.º Como hayan de fundarse las colonias en terrenos del Estado, y su cabida no llegue á 322 hectáreas, precederá autorización del Gobierno, según lo dispuesto en el art. 3.º, y se verificará un contrato especial entre el Gobierno y los pobladores, ó los que tomen á su cargo esta empresa como simples concesionarios. Cuando la concesión de los mismos terrenos exceda de 322 hectáreas, será objeto de una ley especial. Las colonias que hayan de plantearse en terrenos de propiedad particular, serán objeto de convenios privados entre los propietarios y los interesados, á voluntad de las partes.

Art. 10. Por cuenta y disposición del Gobierno se verificará el señalamiento de los terrenos donde ha de establecerse la colonia á solicitud de los interesados, previo siempre el deslinde y fijación de derechos en presencia y de acuerdo con los dueños de los terrenos limítrofes.

Art. 11. El Gobierno pondrá á disposición de los colonizadores un Ingeniero del Estado. Sin embargo, estos podrán servirse de un Ingeniero particular, nacional ó extranjero para que forme los planos de la colonia; pero bajo condición de someterlos al Gobierno para su aprobación.

Art. 12. La concesión de terrenos hecha á las empresas, ó á los colonos en su caso, será provisional en un principio; pero adquirirán su propiedad definitivamente en el término de cuatro años, ó antes, si durante este tiempo han cumplido las condiciones del contrato. En este caso el Gobierno les expedirá el correspondiente título que se lo acredite. Si no se hallasen cumplidas las condiciones estipuladas con el Gobierno en el plazo de cuatro años, se declarará esta por caducada en todos sus efectos, quedando definitivamente á favor del Estado las obras y construcciones emprendidas.

Art. 13. Se concederá á cada empresa colonizadora una cantidad de terrenos igual á la sexta parte de los señalados al total de la colonia, cuya posesión y propiedad obtendrá en el término prefijado por la declaración de propiedad á los colonos.

Art. 14. Además de la suerte señalada á cada colono,

se podrán destinar otras allí donde sean necesarias para pastos y demás atenciones del común, siempre que el terreno lo permita.

Art. 15. Durante los diez años, contados desde la fecha de la concesión provisional y dentro de igual período de la fecha de las plantaciones, los colonos establecidos en terrenos baldíos y realengos no pagarán ninguna clase de contribución directa. También se eximirán por igual tiempo del servicio de bagajes y alojamientos, del de verdaderos y cualquiera otra carga, satisfaciendo solo la prestación personal con destino á los caminos vecinales que las colonias necesiten para comunicarse con las poblaciones inmediatas.

Art. 16. A los colonos establecidos en terrenos de propiedad particular se concederán también las exenciones espresadas en el artículo anterior, y la contribución de inmuebles será para ellos durante el mismo plazo la misma que si no se hubiese fundado la colonia.

Art. 17. Como garantía del cumplimiento del contrato la empresa colonizadora prestará una fianza de 1,500 rs. por cada colono cabeza de familia, cuya cantidad será garantida por una casa ó persona de crédito.

Art. 18. Tanto los colonos extranjeros, como sus hijos nacidos fuera de España, estarán esentos del servicio militar para el reemplazo del ejército.

Art. 19. Podrán los colonos extranjeros introducir libremente á su entrada en el reino todos los efectos de su equipage, y los instrumentos, herramientas, máquinas y demás útiles que necesiten para su trabajo.

Art. 20. El Gobierno auxiliará los trabajos necesarios para el establecimiento de las colonias con todos aquellos materiales de que pueda disponer, y mas particularmente con maderas de construcción allí donde el estado y la buena conservación de los montes lo permitan.

Art. 21. Se regirán las nuevas colonias por las leyes de España, y podrán constituir Ayuntamientos propios, tan pronto como reúnan las condiciones al efecto exigidas por la ley.

Art. 22. Entretanto, el ejercicio de la Autoridad inferior de las colonias se someterá á una persona elegida por los colonos, sugetándose en lo judicial y administrativo á las Autoridades que desempeñen estas funciones en el territorio donde existan.

Art. 23. La nacionalidad y los derechos políticos de los colonos extranjeros se fijarán por una ley cuando la colonia haya adquirido la propiedad de los terrenos que se le hubiesen señalado.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y uno de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REYNA.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

Ministerio de la Guerra.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del ejército permanente para el servicio de la Nación en el año de mil ochocientos cincuenta y seis será de setenta mil hombres.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y uno de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El Gobierno dispondrá lo conveniente para que el servicio facultativo de los hospitales militares de Ultramar se desempeñe desde luego en la forma que se verifica en los de la Península por los oficiales del cuerpo de Sanidad militar, conforme al reglamento de este cuerpo y á lo demás que según las circunstancias se determine, removiendo al efecto cuantos obstáculos puedan oponerse á la pronta ejecución de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio veinte y uno de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

El Alcalde de la villa de Aranzueque me dá parte que á Venancio Ginés posadero de dicho pueblo, le han sido robadas una mula y un macho cuyas señas se espresan á continuación por lo tanto encargo á los alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad procedan á

su busca y caso de ser habidas dén el oportuno aviso al citado Alcalde. Guadalajara 28 de noviembre de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

Señas de las caballerías.

Una mula de alzada 7 cuartas, edad 15 años, pelo castaño claro.

Un macho de alzada 7 cuartas edad 15 años, pelo castaño oscuro.

JUNTA DE DAMAS DE HONOR Y MÉRITO.

Se hallan vacantes ocho de las plazas costeadas por el Tesoro público en el asilo nacional para huérfanas cuyos padres hayan muerto en defensa de la causa de la legitimidad y de la nación. Los que se crean con derecho, dirigirán sus solicitudes á la que suscribe como Directora del espresado establecimiento, residente en esta Corte, calle de los Procuradores, número 4, en la inteligencia de que solo se admiten solicitudes hasta el día 25 de febrero próximo, y que las aspirantas deben tener mas de cuatro años y menos de doce cumplidos en la espresada fecha.

Las solicitudes deben ir acompañadas:

1.º De un documento del jefe militar respectivo que acredite que el padre ha muerto en defensa de la causa nacional.

2.º De la partida de defunción del padre, siendo posible, y de la madre, si fuere huérfana de ambos.

3.º De la fe de bautismo de la interesada.

4.º De un certificado de los facultativos que acrediten que la interesada estaba vacunada, y que no padece ninguna enfermedad crónica ni contagiosa.

Cada uno de estos documentos debe ir legalizado por tres escribanos; pero bastará una legalización con tal que se refiera á todos ellos.

5.º Convendrá además acreditar en los términos posibles los méritos y servicios del padre.

6.º Además deberá espresarse si se disfruta ó no viudedad ó pensión por el Estado; y caso de disfrutarla, si la renuncia ó no la interesada por el tiempo de su permanencia en el Colegio, caso de ser admitida. Madrid 24 de noviembre de 1855.—La Directora, N. La Duquesa viuda de Gor.

ANUNCIOS OFICIALES.

LA REDACCION.

Esta empresa se ve en la necesidad de recordar á los señores Alcaldes la obligacion de satisfacer el importe de la suscripcion al Boletín oficial del trimestre actual y débitos anteriores, debiendo advertir se propone acudir al Sr. Gobernador contra los Alcaldes morosos, para que por los medios de su autoridad se les compela á un pago tan legítimo si dentro de todo este mes no realizan los descubiertos; haciéndoles saber al mismo tiempo que por los Boletines oficiales núms. 139 y 140, habrán visto los señores Alcaldes como la subasta de dicho Boletín para el año próximo, ha recaído en la misma empresa en la cantidad de veinticinco y medio mrs. por cada ejemplar; por consiguiente corresponde á cada Ayuntamiento veintinueve reales dieciseis mrs. cada trimestre que se servirán abonar por trimestres adelantados segun con-

trata y órdenes espedidas por la autoridad superior.

Guadalajara 28 de noviembre de 1855.—Elias Ruiz.

Ayuntamiento constitucional de Valdesotos.

Con la competente autorizacion de la Exema. Diputacion provincial, se subasta por un año en arrendamiento del molino harinero y temporero, perteneciente á los propios de esta villa, que dará principio el primero de enero del año viniente de 1856, y concluirá en 31 de diciembre de dicho año, cuyo remate se celebrará el dia nueve de diciembre próximo, y de diez á doce de su mañana bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Valdesotos y noviembre 20 de 1855.—El Regidor 2.º—Valentin Sanz.—P. M. D. S. S.—Ambrosio Pascual, Secretario.

Alcaldia Constitucional de Balconete.

No habiendo habido opositores á la vacante de Cirujano de esta villa, se vuelve á anunciar bajo la misma cantidad de 5500 reales; los dos mil pagados de los fondos de propios, y los mil trescientos de los fondos comunes, pagándose además diez reales de los que se rasan en sus casas. Las solicitudes se dirigirán al Presidente de este Ayuntamiento francas de porte y por término de un mes al de la fecha. Balconete 26 de noviembre de 1855 —El Presidente.—Pedro San Andrés.—P. M. de S. M.—Antonio Ortega, Secretario interino.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EL AMIGO DE LOS ESPAÑOLES!!

PÍLDORAS HOLLOWAY.

¿PORQUÉ ESTAMOS ENFERMOS?

Si el destino de la raza humana ha sido padecer bajo el peso del dolor y de las enfermedades, las PÍLDORAS HOLLOWAY, están especialmente adaptadas para curar las afecciones nerviosas en todos los climas, en todos los sexos, en todas las edades y en todas las constituciones.

ESTAS PÍLDORAS PURIFICAN LA SANGRE.

Las píldoras Holloway están espesamente combinadas para obrar sobre el estómago, los riñones, los pulmones y los intestinos, corrigiendo todo desarreglo en sus funciones y purificando la sangre, que es la verdadera fuente de la vida.

ASMA Y AFECCIONES DE HÍGADO.

Casi la mitad del género humano ha hecho uso de estas píldoras; y en todas partes ha quedado demostrado hasta la evidencia, que para la cura de las enfermedades del hígado y para el asma nada se ha descubierto hasta ahora tan eficaz como estas píldoras.

DEBILIDAD GENERAL.—NATURALEZAS ENFERMIZAS.

La mayor parte de los Gobiernos, aun los mas despóticos, han abierto sus aduanas á la introduccion de estas píldoras, que han llegado en breve tiempo á convertirse en la medicina general de las masas; y las Corporaciones facultativas las recomiendan como el mejor remedio conocido para las personas de salud delicada y para las naturalezas débiles, porque ellas son apropiado para robustecer y dar vigor al sistema.

Son eficacisimas muy especialmente para las enfermedades siguientes.

- | | | |
|--|-------------------------------------|------------------------------|
| Accidentes epilépticos. | Enfermedades venéreas. | Lombrices de toda clase. |
| Asma. | Erisipelas. | Lumbago ó mal de riñones. |
| Calenturas de toda especie. | Hidropesia. | Manchas en el cutis. |
| Debilidad ó falta de fuerzas por cualquiera causa. | Ictericia. | Obstrucciones. |
| Dolores de cabeza. | Indigestiones. | Sintomas secundarios. |
| Disenteria. | Inflamaciones. | Tisis ó consuncion pulmonar. |
| Enfermedades del hígado. | Irregularidades de la menstruacion. | |
| | Jaqueca. | |

Estas píldoras elaboradas bajo la inspeccion personal del profesor Holloway, se venden en sus establecimientos generales, Londres, Estrand, 244, y en Nueva York, Maiden Lane 80.

Los agentes principales encargados de la venta en España son don Carlos Ulzurrun, calle y plazuela de la Cruz, Madrid; D. Domingo Astals, Pórtico de Xifre y D. Ramon Cuyas, Barcelona; señores Campelo, Sevilla; D. José María Mateos, Cádiz; D. Pablo Prolongo, Málaga; D. Miguel Domingo, Valencia; señores Soler y Compañia, Alicante; D. José Martinez, Santander; D. José María de Somonte, Bilbao; D. José Villa - Coruña; D. Manuel Prado, Zaragoza.

Los precios en España son los siguientes:

Cada caja conteniendo cuatro docenas de Píldoras. 7 rs.
doce docenas id. 18 id.
veinticuatro docenas id. 28 id.

Comprando los tamaños mayores se obtienen grandes ventajas. Cada caja va acompañada de una instruccion en español, que explica la manera de tomarlas.

REMEDIO MARAVILLOSO!!

UNGUENTO HOLLOWAY.

El gran remedio externo de la época.

Con auxilio del microscopio descubrimos en la superficie de nuestro cuerpo millones de poros abiertos. El unguento Holloway se filtra por estos poros, y penetra hasta los órganos mas internos, concurriendo por este medio á la cura de las afecciones de hígado, inflamacion de los pulmones, asma, toses, etc. Los dolores en las articulaciones y en los huesos, los reumatismos y toda clase de dolores son infaliblemente curados por el uso de este unguento, que cuenta diez y seis autorizaciones y privilegios en su favor.

Erisipelas.—Humores escorbúticos.

Ninguno de cuantos remedios se han empleado hasta ahora, ha producido para las enfermedades cutáneas los prodigiosos efectos curativos que el unguento Holloway. El inventor ha viajado por casi todos los paises del globo, aplicando este unguento en los principales hospitales, obteniendo siempre resultados infalibles y curando inmensidades de personas.

Males en los pechos, llagas, heridas, úlceras.

Muchos de los mas célebres Cirujanos emplean este unguento [no solo en los hospitales que dirigen, sino tambien en sus visitas particulares, porque lo consideran como el mas eficaz remedio contra las heridas, por envejecidas que sean, las llagas, las úlceras, los tumores, las inflamaciones glandulares, cualesquiera que sean sus causas.

Hemorroides y fistulas.

Estas dos clases de enfermedades son tambien infaliblemente curadas por el empleo del unguento Holloway con arreglo á las instrucciones impresas del inventor, que acompañan á cada bote.

Es especialmente eficaz para los males siguientes:

- | | | |
|----------------------------|--------------------------|------------------------|
| Bultos. | Erupciones escorbúticas | Males de las piernas. |
| Calambres. | Fistulas. | --- de los pechos. |
| Callos. | Friedad ó falta de calor | --- de los ojos. |
| Cánceres. | en las estremidades. | Quemaduras. |
| Cortaduras. | Inflamaciones internas | Reumatismo. |
| Enfermedades del cutis. | y esternas. | Supuraciones pútridas. |
| --- del hígado. | Gota. | Tiña. |
| --- de las articulaciones. | Lamparones. | Úlceras en la boca. |

Este unguento, elaborado bajo la personal inspeccion del inventor, se vende en los establecimientos generales de este, Londres, Strand, 244, y en Nueva York, Maiden Lane, 80.

Los agentes principales encargados de la venta en España son D. Carlos Ulzurrun, calle y plazuela de la Cruz, Madrid; D. Domingo Astals, Pórtico de Xifre y D. Ramon Cuyas, Barcelona; Sres. Campelo, Sevilla; D. José María Mateos, Cádiz; D. Pablo Prolongo, Málaga; D. Miquel Domingo, Valencia; Sres. Soler y compañía, Alicante; D. José Martinez, Santander; D. José María de Somonte, Bilbao; D. José Villar, Coruña; D. Manuel Prado, Zaragoza.

Los precios en España son los siguientes:

Cada bote conteniendo una onza de unguento ... 7 rs.
... tres onzas ... 18 rs.
... seis onzas ... 28 rs.

Comprando los tamaños mayores se obtienen grandes ventajas. Cada bote va acompañado de una instruccion impresa en español, indicando el medio de servirse de este unguento.

Guadalajara: Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.